



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 079 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 20 SEP 2017

VISTO:

El expediente con con Registro MAD N° 3013209, el señor MAGNO DARIO BOYD SAUCEDO, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 578-2017-GR-CAJ/DRS-A.J., de fecha 31 de mayo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Regional Sectorial N° 578-2017-GR.CAJ/DRS-A.J. de fecha 31 de mayo del 2017, el Director Regional de Salud de Cajamarca, declara INFUNDADA la solicitud interpuesta por el servidor público MAGNO DARIO BOYD SAUCEDO, sobre el pago de la diferencial existente entre la bonificación establecida en el D.U. N° 037-94 y D.S. N° 019-94, pago de los incrementos del 16%, pago de devengados e intereses legales desde la vigencia del D.U. N° 037-94;

Que, el apelante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que la petición administrativa interpuesta por el apelante ha sido desestimada con la Emisión de la RRS N° 578-2017-GR.CAJ/DRS-A.J., toda vez que declara Infundada a la misma, argumentado que no cabe la impugnación de actos que sean producción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, en tal sentido la citada resolución administrativa por medio de la cual se reconoció los conceptos al accionante constituye a la fecha un acto administrativo firme, ya que el apelante debió recurrir en la vía de apelación en su debida oportunidad.; refiere además que en la resolución materia de impugnación se señala que el recurrente es Médico Veterinario que presta servicios en el campo asistencial de la salud, en tal sentido se le aplica el D.L N° 1153, decreto que regula la política de compensaciones y entregas Económicas del personal de salud al servicio del Estado, que dispuso que las bonificaciones que se otorgaban por diferentes normas a los servidores públicos a partir de noviembre del 2013 se hayan integrado conforme al decreto en mención motivo por el cual a la fecha ya no figura en si boleta de pago dicha bonificación , así como señala que la Ley N° 30518 en su artículo 4.1, en el que se establece que las entidades públicas se sujetan a la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público aprobada por el Congreso; alude además que en la impugnada no se ha hecho mención en alguno de los considerandos lo relacionado que el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 10), 11) y 12) de la Sentencia emitida en el Proceso N° 2616-2004-AC, de fecha 12.09.2005, lo cual constituye un precedente vinculante, así como no se ha hecho mención alguna al hecho que la Sentencia ante indicada constituye Precedente Vinculante y por tanto de obligatoria cumplimiento, ya que el propio Tribunal Constitucional emitió sendas resoluciones en las cuales no concedía la bonificación especial del D.U N° 037-94, a trabajadores del sector salud, situación que ha venido siendo una práctica usual por parte del Poder Judicial , no obstante ello también se han emitido pronunciamientos en los que sí se ha otorgado la citada bonificación especial, pero posteriormente el Tribunal Constitucional precisando o aclarando su criterio anterior, sin que ello signifique que se deje sin efecto el Precedente Vinculante o que el colegiado pretenda apartarse del mismo, en la Sentencia de fecha 26.11.2007, en el Expediente N° 2288-2007-PC/C, señala que en el fundamento (2) de la STC N° 2616-2004-AC/TC se ha establecido: "la bonificación del D.U. N° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada", siendo que dicha regla de exclusión ha quedado reafirmada en el fundamento (3) de la sentencia referida, además de ello no se habría manifestado argumento alguno en contra de lo manifestado sobre que se debe de tener presente que el D.S. N° 107-87-PCM, con el cual se ha aprobado la segunda etapa del Sistema único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones para los funcionarios y servidores comprendidos en el D. L N° 276, disponiéndose la categorización de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad pública en profesionales, técnicos y auxiliares, que en su defecto debería de aplicarse para el presente caso lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, así mismo argumenta que no se ha pronunciado respecto de los niveles remunerativos de los funcionarios directivos, servidores y pensionistas del estado, están comprendidos en el Art. 6° del D.S. N° 051-91-PCM, mucho menos se ha hecho referencia que el apelante ha venido ejerciendo cargos directivos de acuerdo a la necesidad institucional, las mismas que han sido aprobadas a través de las resoluciones administrativas ofrecidas como medio probatorios que tampoco han sido materia de análisis, razón por la cual se estaría vulnerando el Principio de la Debida Motivación de las resoluciones, por lo que es nulo en consecuencia el recurso planteado debe ser declarado fundado;

Que, a través del D.U. N° 037-94, se otorgó a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del D.S. N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales; así mismo en el Art. 7° literal d). del referido decreto se establece que: *No están Comprendidos en el presente Decreto Urgencia: d). Los Servidores públicos, activos o cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los D.S. N° 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y D.L. N° 559.*

Que, con D.S. N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, se resuelve otorgar, a partir del 1 de abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo a la categoría profesional que ostenta el personal; de la revisión de los actuados se observan las Boletas de Pago de los años 1994 al 2013, del apelante en las cuales se observa que viene percibiendo el concepto: BE. 19-94, con la cual se puede determinar que a la recurrente se le viene abonando dicho beneficio en la forma que establece la norma, y que en atención a lo dispuesto por el D.U. N° 037-94, estaría fuera de los alcances del referido Decreto de Urgencia, pero que sin embargo a través de la Sentencia



EXPEDIENTE N° 32448/16



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 079-2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 20 SEP 2017

recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, en la que se establece las reglas para determinar qué trabajadores están comprendidos en los alcances del D.S. N° 019-94-PCM y el D.U. N° 037-94, indicándose además que aquellos trabajadores comprendidos en ambas disposiciones tiene derecho a percibir la dispuesto en el D.U. N° 037-94, por cuanto es la bonificación más beneficiosa para el trabajador, previo descuento de los montos otorgados en virtud al D.S. N° 019-90-PCM, en ese orden de ideas tenemos que le correspondería el referido beneficio.

Que, sin embargo es necesario tener en cuenta lo establecido en el Art. 4° inciso 4.2 en la Ley N° 30518- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017: "... *Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto...*"; así mismo debemos de tener en cuenta lo establecido en la VIGESIMA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL: "...*Para tal efecto, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático en el marco de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por la suma de S/ 85 000 000,00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES). Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a realizar transferencias financieras a favor del Fondo creado mediante la nonagésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016...*", en tal sentido se puede concluir que el pago del D.U. N° 037-94, a los beneficiarios no deberá significar mayor presupuesto a la Entidad;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad*", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula, concordante con lo establecido en el D.S. N° 304-2012-EF;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30518, *Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017*, establece: "*Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...*"; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**,

Estando al DICTAMEN N° 53-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 30518; D.S. N° 019-94-PCM, D.U. N° 037-94; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor MAGNO DARIO BOYD SAUCEDO, en contra de la decisión contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 578-2017-GR-CAJ/DRS-A.J., de fecha 31 de mayo del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa. Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don MAGNO DARIO BOYD SAUCEDO, en el domicilio señalado en autos, **domicilio real** sito en el Jr. Guillermo Urrelo N° 338- Cajamarca y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 – Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

